

Estatutos del Instituto de Promoción Humana (INPRHU)

DECRETO No. 273

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y de conformidad con
el Decreto No. 213 del 20 de diciembre de 1979,
publicado en "La Gaceta" No. 89
del 21 de diciembre del mismo año,

Acuerda:

ART. 1º.— Aprobar los Estatutos del Instituto de Promoción Humana (INPRHU), que literalmente dicen:

Certificación

Marco Aurelio Mercado Rodríguez, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua y de este domicilio,

Certifica:

Que en el Libro de Actas, Acuerdos y Resoluciones, abierto para la Constitución y Registro de Sesiones del Instituto de Promoción Humana (INPRHU) de la página Número Cinco a la página Número Nueve, se encuentra el Acta Número Tres, de la Reunión de sus Miembros que integra y literalmente dice: "Acta Número Tres (ESTATUTOS). En la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, reunidos en las oficinas del Instituto de Promoción Humana (INPRHU) los compañeros: Licenciado Reinaldo Antonio Téfel Vélez, Dr. Edmundo Jarquín Calderón, Licenciado Edgard Macías Gómez, Licenciada Angela Saballos de Matamoros y el Doctor Julio López Miranda, con el objeto de conocer, discutir y aprobar los Estatutos de la Fundación. El Licenciado Téfel Vélez, encargado de elaborar los estatutos correspondientes los ha sometido a consideración de todos los miembros, quienes una vez que los han leído, estudiado y discutido los han aprobado de la siguiente manera:

Estatutos

ART. 1º.—El Instituto de Promoción Humana (INPRHU), es una fundación nicaragüense de desarrollo, privada sin fines de lucro, pluralista, fundada de hecho en mil novecientos sesenta y seis (1966), y con domicilio en la ciudad de Managua.

Objetivos

ART. 2º.—El (INPRHU) dedicará su actividad primordial a los siguientes objetivos:

- a) Investigar la realidad socio-económico y cultural de Nicaragua;
- b) Formular, evaluar y asesorar proyectos de desarrollo;
- c) Promover el cambio social, implementando proyectos y modelos de desarrollo orientados a la transformación de las estructuras;
- d) Suministrar asistencia técnica y económica a las organizaciones populares y a las instituciones de desarrollo, así como a los Comités de Defensa Sandinista y a las Juntas Locales de Reconstrucción;
- e) Servir de enlace entre instituciones de desarrollo privadas y públicas, nacionales e internacionales y organizaciones populares, profesionales y programas de base;
- f) Contribuir al desarrollo de una cultura social crítica de la realidad nicaragüense, que sirva de fundamento para la creación de una nueva sociedad democrática y humana;
- g) Apoyar los programas de emergencias, rehabilitación y transformación del Gobierno de Reconstrucción Nacional;

ART. 3º.—Para lograr en la forma más eficaz sus objetivos, el (INPRHU) mantendrá varios departamentos especializados. Estos manejarán los programas que la Dirección les encomendare, utilizando tal efecto el personal más capacitado.

ART. 4º.—Como persona jurídica el (INPRHU), podrá vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes, así como aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones, hipotecas, comprar, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que sean necesarios para su finalidad y de conformidad con la Ley.

Miembros

ART. 5º.—Pueden ser miembros de la Fundación aquellas personas nacionales de reconocidos méritos intelectuales y calidades morales, que demuestren voluntad e interés de participar en las actividades de (INPRHU) y que sean admitidos por los fundadores de la Fundación.

ART. 6º.—Son miembros los que como tales figuran en el acta constitutiva y lo serán aquellos que, llenando los requisitos establecidos, sean posteriormente admitidos como tales.

ART. 7º.—La Fundación podrá igualmente admitir e incorporar cuando lo juzgare oportuno, personas con el carácter de miembros honorarios.

ART. 8º.—El carácter de miembro se extingue:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por exclusión motivada en acuerdo tomada por el Consejo Directivo.

Gobierno y Administración

ART. 9°.—La Dirección General de la Fundación estará a cargo de todos sus miembros, los que determinarán las líneas generales, de las actividades y programas del Instituto, elegirán el Consejo Directivo y decidirán la admisión de nuevos miembros.

ART. 10°.—En las reuniones de los miembros se formarán quórum con la presencia de la mayoría y las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes.

ART. 11°.—Son atribuciones de todos los miembros:

- a) Reunirse por lo menos una vez al año en sesión ordinaria convocada por el Presidente del Consejo Directivo y conocer los asuntos que le sean propuestos por cualquiera de ellos. También se reunirán en sesión extraordinaria cuando lo pida el Presidente del Consejo Directivo;
- b) Determinar la admisión e incorporación de nuevos miembros en su caso;
- c) Elegir cada dos años a los miembros del Consejo Directivo con designación de sus respectivos cargos.

ART. 12°.—El Consejo Directivo estará formado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal. Tendrán a su cargo la dirección de los proyectos y actividades del Instituto por el período que sea electo.

ART. 13°.—El Consejo Directivo se reunirá mensualmente debiendo hacer constar en actas las resoluciones y acuerdos que tomare.

ART. 14°.—Habrà también un Director Ejecutivo y un Sub-Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo.

ART. 15°.—El Director Ejecutivo participará con voz pero sin voto en las reuniones del Consejo Directivo.

ART. 16°.—El Consejo Directivo a propuesta del Director Ejecutivo nombrará los Directores de los diversos programas, Centros o Institutos que INPRHU organice para el desempeño de sus actividades.

ART. 17°.—El Sub-Director Ejecutivo suplirá al Director Ejecutivo cuando éste por razones de su cargo se tuviere que ausentar.

Representación Legal

ART. 18°.—El Presidente del Consejo Directivo será el representante legal del Instituto, teniendo las facultades de un Apoderado Generalísimo, pudiendo delegar con aprobación del Consejo Directivo en el Director Ejecutivo.

Financiamiento

ART. 19°.—El financiamiento se constituye con el capital que acredita mediante auditoriaje al 31 de agosto de 1979.

ART. 20°.—Podrán recibirse donaciones o pagos por servicios de Fundaciones Nacionales y Extranjeras no lucrativas, lo mismo que aportes monetarios o especies de personas naturales, siempre y cuando no condicionen o lesionen la soberanía y el interés nacional.

Duración

ART. 21°.—Su duración será por tiempo indefinido.

ART. 22°.—En caso de disolución de la Fundación sus bienes, derechos y acciones pasarán al Estado, por intermedio del Poder Ejecutivo, quien le dará su mejor destino.

No habiendo nada más que tratar en esta sesión, se levanta, y se lee la presente acta, la encontramos conforme, aprobamos y firmamos. *Reinaldo A. Téfel V., Edmundo Jarquín C., Edgard Macías G., Angela de Matamoros, Julio López M.*

Es conforme a su original con la que fue debidamente cotejada. Managua, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve. Entre líneas - no - valen. Sello y firma. *Marco Aurelio Mercado Rodríguez, Notario Público.*

ART. 2°.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*